

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	RCI COLOMBIA
Demandado	MARÍA ISABEL SERNA SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-01504</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

RCI COLOMBIA a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de MARIA ISABEL SERNA SANCHEZ

El Despacho por auto del 02 de noviembre de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito Nos. 3 y 4**

Las exigencias consistía en que se indicara por que se remitió el aviso de entrega de vehículo a un correo electrónico distinto al contenido en el formulario de registro de ejecución; y que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicara de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, y en consecuencia allegará el respectivo documento en donde conste dicha información, esto con el fin de que el Despacho verifique que dicho email si corresponde a la señora Serna Sánchez.

El apoderado manifiesta que: *“3. 4. Dando alcance al ítem primero del auto en mención, bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado el cual fue suministrado por el deudor por medio de llamadas de cobranza donde autoriza la actualización de los datos personales. Aunado a ello le informo que el aquí ejecutado confirmo el recibido de la carta de aviso, confirmación registrada en las gestiones telefónicas realizadas, las cuales son grabadas y monitoreadas para efectos de calidad y*

*seguridad en el servicio*”, pero no aportó documento alguno con el cual se pudiera verificar que dicho correo electrónico pertenecía a la señora Serna Sánchez, y que, en dicho e-mail, recibiría notificaciones, pues obsérvese que ni con el escrito de la demanda inicial, ni con en el memorial que subsana requisitos hay forma de tener la certeza de que en el correo electrónico al que se le remitió comunicación a la deudora, se encuentre acreditado dicho e-mail, y por ello se hizo la exigencia, pues la Ley 2213 de 2022, le impuso esa carga a la parte actora.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03bf2103afb96a963400b553271e10560656b77c5c5093237a29ea6dd5c81a**

Documento generado en 23/11/2023 06:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**